

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por LEOPOLDINA FORERO DE RAMOS contra: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y otro, junto con el anterior memorial donde se solicita pronunciamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiocho de noviembre de Dos Mil Veintidós.**

Por auto del 21 de octubre de la presente anualidad, se incorporó al plenario los actos administrativos N°1444 y N°1445 del 10 de octubre de 2022 expedido por la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. En razón a ello, el apoderado de la parte la pasiva peticionó el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto *“(…) la ejecutada es una entidad estatal y que dichas resoluciones son actos administrativos que la obligan a cumplir con dichos pagos, carece de necesidad los embargos decretados dentro del proceso.”*.

A su turno, quien apodera a los sucesores procesales de la parte demandada integrada y beneficiaria de la condena Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), solicita que se requiera nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que cumpla con la consignación de los recursos, señalando que *“4. En esta ocasión particular indica lo mismo bajo las resoluciones del asunto, la respuesta es indeterminada, es decir no tienen una fecha exacta para realizar el pago correspondiente a la condena, solamente se limita a decir que van a constituir el título a favor del juzgado y que ello lo efectuará a través de la coordinación de tesorería, previo el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos.*

5. Todo ello no garantiza el debido proceso de la demandante, ya que las resoluciones y destinaciones mediante actos administrativos deber ser motivados y en el caso que nos ocupa donde se autoriza el pago no basta decir que existe reserva presupuestal para el pago sino es menester que indique la forma de pago y la fecha en que se va a cumplir la condena.”.

Con miras a resolver las solicitudes impetradas, se observa que en la parte resolutive de la resolución N°1444 del 10 de octubre de 2022, se estableció:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar pagar al(a) señor(a) BELÉN MARÍA ABRIL DE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 26.796.886, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/CTE (\$5.486.003), por AGENCIAS EN DERECHO, según fallo del JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL, PAGO QUE DEBERÁ SER GIRADO AL PROCESO EJECUTIVO No. 080013105007-2019-00247-00, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de las sumas referidas en el artículo anterior, se efectuará a través de la Coordinación de Tesorería, previo el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos, mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial, indicado en el artículo anterior.”.

A su vez, en la parte resolutive de la resolución N°1445 del 10 de octubre de 2022, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar pagar al(a) señor(a) BELÉN MARÍA ABRIL DE RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 26.796.886, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.878.430), por RETROACTIVO PENSIONAL, según fallo del JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL, PAGO QUE DEBERÁ SER GIRADO AL PROCESO EJECUTIVO No. 080013105007-2019-00247-00, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: El pago de las sumas referidas en el artículo anterior, se efectuará a través de la Coordinación de Tesorería, previo el cumplimiento de los requisitos fiscales y administrativos, mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del despacho judicial, indicado en el artículo anterior.”.

Oteados los anteriores actos administrativos, se divisa que se da cumplimiento a los respectivos fallos de instancia, aparejado con la liquidación del crédito y las costas derivadas del trámite de la ejecución de la sentencia, quedando un saldo pendiente por cubrir en la cifra global de \$8.364.433,⁰⁰, que corresponde por concepto de costas del juicio ejecutivo \$5.486.003,⁰⁰ y un saldo de mesadas pensionales e indexación de \$2.878.430,⁰⁰, conforme a lo señalado en providencia de data 02 de septiembre de 2022, lo cual sirvió de base para el decreto de la nueva medida cautelar pedida.

No está demás resaltar que, en el mencionado auto del 02 de septiembre de 2022, se ordenó la entrega al apoderado de los sucesores procesales admitidos como parte demandada en reemplazo de la fallecida Sra. Belén María Abril De Ramos (q.e.p.d.), la suma de \$109.720.078,⁰⁰.

En ese orden de ideas, tenemos, por un lado, que estamos frente al pago de un saldo a los sucesores procesales, debido a que la beneficiaria del retroactivo pensional se encuentra fallecida. En segundo lugar, que a través de la primera medida cautelar decretada y materializada se logró el sufragio del 92.92% de la obligación, por lo que sólo resta el 7.08% para la culminación total. En tercer orden, si bien es cierto que la entidad enjuiciada expidió los actos administrativos N°1444 y N°1445 del 10 de octubre de 2022, donde no se establece la fecha próxima para la respectiva consignación en la cuenta del juzgado, no lo es menos que en la parte motiva de las referidas resoluciones se indicó que existía “*disponibilidad presupuestal para el presente pago, conforme al CDP No. 20722 de 02 de febrero de 2022.*”.

Así las cosas, al colocar en una balanza los hechos antes narrados, no resulta desproporcionado otorgar a la entidad demandada un término prudencial para el costeo de las cifras inmersas en las aludidas resoluciones, con la finalidad del cumplimiento total de la obligación a su cargo, máxime si se manifestó acerca de la existencia de fondos según el certificado de disponibilidad presupuestal de esta anualidad, previos los trámites fiscales y administrativos de rigor. De manera que, se diferirá el pronunciamiento de rigor en lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar y el requerimiento al Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

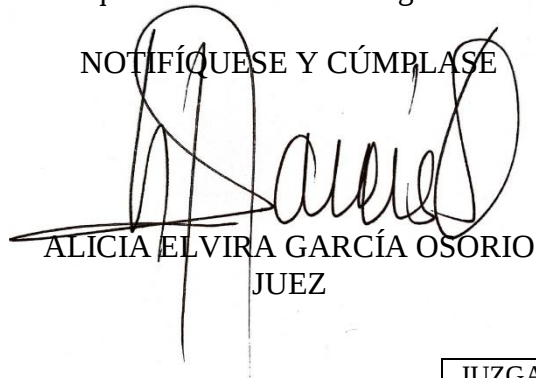
RESUELVE:

1. Otorgar a la entidad demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, un término judicial de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que dé cumplimiento a la consignación de las sumas

dispuestas en los actos administrativos N°1444 y N°1445 del 10 de octubre de 2022, debiéndose allegar dentro del plazo concedido las documentales de rigor de su consecución.

2. Una vez vencido el término dispuesto en el numeral precedente y verificada la no consignación del saldo pendiente de la obligación, se continuará con el trámite procesal respecto a la solicitud de requerimiento al Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 29 de noviembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°189 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--